

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-471/2022, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Director de Planificación Institucional, por medio del cual explica que:

«(...) lamento comunicarle que la información solicitada no es posible de proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.» (sic)

2) Memorándum con referencia SA-102-2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, junto a siete folios útiles, por medio del cual expone que:

«Ante lo solicitado hago de su conocimiento, que se revisaron 46 Bases de Datos (BD), de los Sistemas de Seguimiento de Expedientes Penales, relacionada a 5 delitos y que detallo a continuación:

Juzgados de Paz

Se revisaron 22 BD, identificando información en 2 BD del delito de homicidio simple del numeral 1 y del delito de extorsión del numeral 4.

(...)

Juzgados de Instrucción

Se revisaron 13 BD, identificando información en 11 BD del numeral 1 y del numeral 4 únicamente datos de los delitos de extorsión (Art. 214) y extorsión agravada (Art. 3 LEDE).

(...)

Tribunales de Sentencia

Se revisaron 11 BD, identificó información en 10 BD de los numerales 1 y 4.

(...)

Se hace del conocimiento que no se proporciona información de los numerales 2 y 5 de los Juzgados de Paz, Instrucción y Tribunales de Sentencia, por no contemplar el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, campo que permita [establecer] que la persona procesada ha sido identificada como pandillero.

Además, la información puede tener variante por: 1) No contar con operador en sede judicial para el ingreso de los datos de registros nuevos o actualización de la información; y 2) Los expedientes que tienen reserva judicial no son ingresados.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 18/08/2022, se presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 375-2022, mediante la cual se requirió:

«(...) 1. El total de personas condenadas por homicidio simple y homicidio agravado desde el 1 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2021.

2. El total de personas condenadas por homicidio simple y homicidio agravado desde el 1 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2021 que fueron identificados como pandilleros.

3. El total de personas condenadas por homicidio simple y homicidio agravado desde el 1 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2021 que fueron condenados por asociación ilícita.

4. El total de personas condenadas por extorsión (Art. 214 CP), extorsión (Art[.] 2 LEDE), y extorsión agravada (Art[.] 3 LEDE) desde el 1 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2021.

5. El total de personas condenadas extorsión (Art. 214 CP), extorsión (Art[.] 2 LEDE), y extorsión agravada (Art[.] 3 LEDE) desde el 1 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2021 que fueron identificados como pandilleros.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/375/RAdm-Parc/1026/2022(6), del ocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

«1. *Declárase la inadmisibilidad* de esta Unidad de Acceso para tramitar el requerimiento de información “3” presentado por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX el día 18/08/2022, en virtud que no subsanó el defecto advertido en la prevención, tal como se relacionó en el romano I. de la presente resolución.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto al requerimiento “3”, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Admítanse* los requerimientos de información del 1, 2, 4 y 5 (...)» (sic)

3. En virtud de lo anterior, la información admitida fue requerida a: *i)* Director de Planificación Institucional de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/375/949/2022(6); y, *ii)* Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante memorándum con referencia UAIP/375/950/2022(6); ambos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

II. Respecto de lo expresado por el Director de Planificación Institucional referido a que: “*la información solicitada no es posible de proporcionarse, en razón de contener variables de*

seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.” (sic) y que la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos que “no se proporciona información de los numerales 2 y 5 de los Juzgados de Paz, Instrucción y Tribunales de Sentencia, por no contemplar el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, campo que permita [establecer] que la persona procesada ha sido identificada como pandillero. (...) Además, la información puede tener variante por: 1) No contar con operador en sede judicial para el ingreso de los datos de registros nuevos o actualización de la información; y 2) Los expedientes que tienen reserva judicial no son ingresados” (sic), es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. Respecto de lo señalado por el Director de Planificación Institucional es preciso aclarar que las estadísticas recolectadas por dicha unidad organizativa tienen como finalidad medir la carga procesal de los diferentes tribunales del país. Por ello, las variables que se utilizan en dicha medición van orientadas a cubrir aspectos generales del quehacer meramente administrativo de los tribunales, tales como el número de sentencias condenatorias o número de

imputados condenados por tipo de procedimiento. Es por ello que esta medición no puede hacer una clasificación de dichas variables por delitos o por aspectos muy específicos de los imputados procesados, tales como su calidad de miembros de pandillas o similares que pudieran ser considerados como aspectos propiamente jurisdiccionales. Es así que debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos han señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según han detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

III. Sentado esto y tomando en cuenta que la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución

2. *Entréguese* a la usuaria XXXXXXXXXXXX: i) memorándum con referencia DPI-471/2022, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Director de Planificación Institucional; y, ii) memorándum con referencia SA-102-2022, de fecha trece de

septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, junto a siete folios útiles.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.